

Huancayo, 02 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. N°470397 (683785) Doña Patricia Katherine Matías Romero en representación de la Empresa Ingeniería e Inteligencia Financiera S.A.C., solicita registro vehicular de la unidad vehicular W11-675; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°411-2024-MPH/GTT; el Exp. N°481176 (700457); el Informe N°211-2024-MPH-GTT; el Proveído N°1629-2024; el Informe Legal N°860-2024-MPH/GAJ; el Memorando N°1129-2024-MPH/GM; el Informe Legal N°882-2024-MPH/GAJ; e Informe legal Externo N°002-2024-MPH/JACHM.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidad, Ley N°27972 establece, "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", y "Su autoridad emana de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los gobiernos locales de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía están consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de revisión de actuados se tiene, que el representante legal de la Empresa Ingeniería e Inteligencia Financiera S.A.C. ha solicitado mediante el Exp. N°470397 (683785) de fecha 10/06/24, el registro vehicular de la unidad vehicular W11-675 en el padrón general de la GTT. Petición atendida y evaluada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°411-2024-MPH/GTT de fecha 24/06/24, donde se resuelve, Declarar en improcedente la solicitud de registro vehicular de la unidad W11-675, de la Empresa Ingeniería e Inteligencia Financiera S.A.C., a razón de que, el vehículo de placa W11-675 del cual se pretende su registro, supera los años de antigüedad máxima de acceso en el servicio de transportes será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, prescrita en el artículo 25.1.1 del D.S. N°017-2009-MTC, y que dicha observación ha sido puesta de conocimiento al administrado, sin embargo, no ha presentado descargo alguno, por lo que, se emite dicho pronunciamiento al amparo del artículo 20.3 del D.A. 007-2012-MPH/A.

Que, ante la inconformidad del administrado, presenta el Exp. N°481176 (700457) de fecha 05/07/24, donde formula Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0411-2024-MPH/GTT.

Que, siendo así, la Gerencia de Tránsito y Transporte mediante el Informe N°211-2024-MPH-GTT de fecha 09/07/24, eleva el Recurso de Apelación al superior jerárquico, para su pronunciamiento; mismo que, con Proveído N°1629-2024 de fecha 10/07/24, de la Gerencia Municipal deriva a la Gerencia de asesoría jurídica el expediente recursivo, para opinión legal.

Que, emitiéndose de esta manera, el Informe Legal N°860-2024-MPH/GAJ de fecha 02/08/24, por el cual la Gerencia de asesoría jurídica emite opinión concluyendo, en declarar fundado el recurso de apelación, bajo el sustento que





para el caso materia de atención, le es aplicable lo establecido en la O.M. N°454-MPH/CM, que prescribe "(...) La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta veinte (20) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación. Vencido el plazo máximo de permanencia la Municipalidad Provincial de Huancayo de oficio procederá a la inhabilitación o baja del vehículo en el registro administrado de transporte", y se dispone se declare el agotamiento de la vía administrativa. No obstante, la Gerencia Municipal mediante el Memorando N°1129-2024-MPH/GM de fecha 05/08/2024, requiere ampliación del informe legal, considerándose la aplicación de la normativa de la materia, esto es, el Reglamento de Servicio de Taxi en la Provincia de Huancayo, aprobado por el D.A. 006-2014-MPH/A, así como, el pronunciamiento del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de acuerdo a los términos desarrollados en el Oficio N°0899-2024-MTC/18.

Que, el Informe Legal N°882-2024-MPH/GAJ de fecha 09/08/24, de la Asesoría Jurídica concluye señalando, en ratificar en todos los extremos el informe legal emitido, señalando además, que conforme lo establece el D.S. N°015-2017-MTC, la antigüedad de los vehículos de transporte para el ámbito provincial, es de 15 años, pudiendo ampliar 05 años más mediante ordenanza municipal, habiendo sucedido ello mediante la O.M. 454-MPH/CM.

SITUACION ADVERSA:

LA ORDENANZA MUNICIPAL N°454-MPH/CM HA DELIMITADO PERMANENCIA DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD MAXIMA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE DE SU FABRICACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR INTERURBANO E INTERURBANO RURAL, NO OCURRIENDO LO MISMO PARA EL CASO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL.

DOCUMENTOS VINCULADOS A LA SITUACION ADVERSA

El Informe Legal N°860-2024-MPH/GAJ de fecha 02/08/24 y el Informe Legal N°882-2024-MPH/GAL de fecha 09/08/24 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha señalado que conforme lo establece el D.S. N°015-2015-MTC, la antigüedad de los vehículos de transporte para el ámbito provincial, es de 15 años, pudiendo ampliar 05 años más mediante ordenanza municipal, habiendo sucedido ello mediante la O.M. N°454-MPH/CM.

DESARROLLO:

Que, sobre los informes facultativos, según lo establece el dispositivo legal del numeral 182.2 del TUO de la LPAG, atribución de esta gerencia de tomar en consideración o apartarse de los informes emitidos por las gerencias a su cargo. Siendo ello así, la gerencia municipal se aparta de los pronunciamientos contenidos en los Informe Legales precedentemente citados, debido a que se advierte la contravención al artículo 184 de la misma norma citada, esto es que, "Los informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud", y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo".

Que, en ese contexto, de los argumentos vertidos en el recurso de apelación, lo pretendido por el administrado es la aplicación de la normativa nacional en consonancia con la norma local, es decir se debe preservar el principio de legalidad aplicable a su caso en concreto, siendo así, el principio citado establece, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Al respecto, la **Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Finales** de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM establece, "El Órgano Ejecutivo del Gobierno Local en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia de la Ordenanza Municipal por el cual se aprueba el presente Reglamento, aprobará mediante Decreto de Alcaldía el Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi, (...)", aprobándose de esta manera, el Reglamento de Servicio de Transporte de Taxi para la Provincia de Huancayo, aprobado por el Decreto de Alcaldía N°004-2016-MPH/A, estableciendo en su numeral 2 del artículo 4, "*La antigüedad para el acceso de los vehículos al servicio de transporte de Taxi en sus diversas modalidades, será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente de su fabricación*", sin embargo, dicha disposición ha sido cuestionada y declarada barrera ilegal por el ente rector INDECOPI, a través de la Resolución Final N°492-2019/CEB-INDECOPI-JUN, por tanto, resulta inexistente la disposición establecida en la norma de la materia.

Que, en relación a ello, la normativa nacional el RNAT aprobado por el D.S. N°017-2009-MTC, numeral 25.1.1 del artículo 25 establece, "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", y en su numeral 25.1.3 de la misma norma, establece "La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", es decir solo por ordenanza la autoridad administrativa podrá ampliar el plazo de antigüedad máxima de PERMANENCIA, más no refiere que esta ampliación este referido para los casos de ACCESO al servicio de transporte. Por tanto, el tiempo de antigüedad máxima que deben tener los vehículos para poder registrarse en el servicio, es de hasta 15 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.





Que, si bien es cierto la O.M. N°454-MPH/CM no ha delimitado a la fecha permanencia de 20 años de antigüedad para el servicio de transporte especial, en tanto que, de acuerdo al numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27444, respecto a la deficiencia de fuentes señala: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, la Doctrina expuesta por Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto al alcance del artículo VIII Deficiencias de fuentes, señala que, "Aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para tal caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras. Para resolver estos asuntos, las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) Los principios del procedimiento administrativo; b) Fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o la práctica administrativa); y solo a falta de ellos; c) Analogía de otros ordenamientos (por ejemplo: el Código Procesal Civil o Código Civil), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa".

Que, ahora bien, de la revisión se debe señalar como fuente a la Resolución Ministerial N°374-2023-MTC/01 por el cual Aprueba el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de permanencia para Lima y Callao" y el "Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de taxi para Lima y Callao" estableciéndose conforme al Anexo 1 y 2 de dicha resolución, observándose específicamente al servicio especial de taxi el MTC establece como plazo máximo de antigüedad de 15 años.

Que, a ello se precisa que con fecha 15/07/24 el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ha emitido el Oficio N°0899-2024-MTC/18 sobre opinión respecto la antigüedad máxima de acceso y permanencia de vehículos al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, donde de las conclusiones arribadas indica que, "En esa línea, los vehículos en ámbito provincial, solo pueden acceder y permanecer hasta un máximo de 15 años, vencido este plazo máximo de permanencia la autoridad competente, de oficio procederá a la deshabilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte. Es decir, por ejemplo, un vehículo puede acceder al servicio de transporte público de personas con 5 o 10 años de antigüedad, pero solo podrá permanecer hasta 15 años, luego deberá ser deshabilitado".

Que, por otro lado, resulta pertinente aclarar, respecto la aplicación del Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la O.M. N°454-MPH/CM, artículo 1 señala "El presente Reglamento tiene por objeto regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Huancayo, así como establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos habilitantes otorgados a las Empresas Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley General del Transporte y Transporte Terrestre Ley N°27181, y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y sus modificatorias", asimismo, el artículo 2 de la misma norma, establece "El presente Reglamento es vinculante a las autoridades del Gobierno Local, Transportista y Operadores de la Infraestructura Complementaria que intervienen en las actividades del Servicio de Transporte Terrestre de Personas y Mercancías en el ámbito provincial"; en tal sentido, el marco normativo complementario respecto su ámbito de aplicación del artículo 2, indica que dicho reglamento es vinculante a los transportistas que intervienen en las actividades del servicio de transporte de personas, y precisándose del objeto de dicho reglamento, que todos los procedimientos administrativos para la obtención de los distintos títulos habilitantes otorgados a las empresas autorizadas, serán establecidos con arreglo a la Ley General de Transporte Terrestre y su reglamento el RNAT.

Que, en relación a ello, se debe citar el artículo 13 de la norma citada precedentemente, que dispone "La antigüedad máxima de acceso de un vehículo al Servicio de Transporte regular de Personas será de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación", sin embargo, dicha disposición se contrapone a lo establecido en el marco nacional. No obstante, conforme dispone el reglamento citado, los procedimientos administrativos regulado por este, deben estar en consonancia a ley, debiendo de esta manera aplicarse la disposición establecida en el artículo 25.1.1 del RNAT, de acuerdo a lo prescrito en la Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Finales, "En todo lo que no se encuentra previsto en el presente Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, será de aplicación supletoria la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 y sus modificatorias, así como también el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y demás leyes especiales". De todo lo vertido, concluimos que el plazo máximo para el acceso al



servicio de transporte, es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, de acuerdo a la normativa nacional en materia de transporte.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación solicitado por la Sra. Katherine Matías Romero representante de la Empresa Ingeniería e Inteligencia Financiera S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0411-2024-MPH-GTT del 24-06-24, formulado con Exp. 481176 – 700457, por las razones expuestas, por tanto ratificar en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Tránsito y Transporte proponga la modificación del D.A. N°004-2016-MPH/A, acorde al D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica, mayor diligencia en la emisión de informes legales, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada Katherine Matías Romero con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CEVE/GM



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL